

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 111001-31-03-008-1999-001763-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: MARÍA VICTORIA RUEDA GÓMEZ Y OTROS

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 30 de junio de 2021 por medio del cual se dejó sin valor ni efecto el auto del 19 de enero de 2021 a través del se autorizaba la reproducción de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Aduce la recurrente que se torna necesario expedir los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, por cuanto, este Despacho dio por terminado el presente asunto en el año 2014 por acuerdo de pago, el cual cobró ejecutoria sin oposición de la parte demandante.

Durante el término de traslado del recurso, se guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

1. El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme si en ella se incurrió en algún yerro que deba ser corregido. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

2. De entrada, se advierte que le asiste razón a la recurrente como quiera que, en efecto, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en contra de la sociedad INGENIARCO LIMITADA, según auto del 22 de junio de 2007, por lo cual, deberá dejarse sin valor ni efecto el auto del 30 de junio de 2021.

3. No obstante, se le informa a la petente que no se accederá a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 50N-20315622., como quiera que en el presente proceso no se materializaron medidas cautelares contra INGENIARCO LTDA.

Téngase en cuenta que mediante auto del 9 de febrero de 2000 se decretaron las medidas cautelares sobre la cuota parte que fuera de propiedad del Señor ALFONSO RUEDA GÓMEZ. Así mismo, mediante oficio 2076 de julio 6 de 200 se comunicó el embargo de remanentes al Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de

ALFONSO RUEDA GÓMEZ, y mediante oficio 1798 del 26 de junio de 2012 el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá puso a disposición las medidas cautelares que recae sobre el inmueble con FMI 50N-20315622, el cual se tuvo en cuenta mediante providencia del 17 de Julio de 2012 respecto de los derechos de propiedad del Señor ALFONSO RUEDA GÓMEZ.

Por ello, se evidencia que en el presente proceso no se han decretado ni materializado medidas cautelares contra INGENIARCO LTDA, por lo cual, si se pretende levantar la medida cautelar que consta en la anotación 008 del Folio de Matrícula No. 50N-20315622 frente a la mencionada sociedad, deberá acudir ante el Juzgado 20 Civil del Circuito para solicitar la actualización de los respectivos oficios, aunado porque los originales allegados a este asunto no fueron tramitados en su oportunidad por el interesado, y en virtud de ello, en el folio de matrícula inmobiliaria no aparece el desembargo del citado juzgado 20 como tampoco la medida dejada a disposición a favor de este proceso y en relación con el demandado ALFONSO RUEDA GOMEZ.

En este orden de ideas, el Despacho dejará sin efectos el auto del 30 de junio de 2021, en virtud del recurso de reposición y por sustracción de materia se negará el recurso de apelación, sin embargo, como no aparece inscrita medida en contra de la sociedad INGENIARCO LTDA en el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20315622, no es factible la actualización de oficios dispuesta en auto del 19 de enero de 2021, pues la medida de embargo de remanentes puesta a disposición del juzgado 20 civil del circuito recaía exclusivamente sobre los bienes del demandado ALFONSO RUEDA GOMEZ, quien fue cobijado.

RESUELVE:

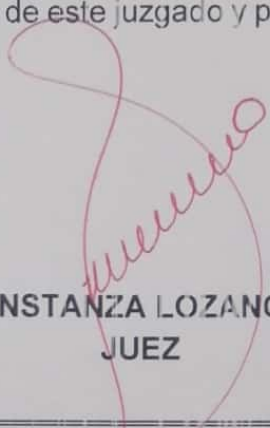
PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto atacado de fecha 30 de junio de 2021, sin embargo, como no aparece inscrita medida en contra de la sociedad INGENIARCO LTDA en el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20315622, no es factible la actualización de oficios dispuesta en auto del 19 de enero de 2021, pues la medida de embargo de remanentes puesta a disposición del juzgado 20 civil del circuito recaía exclusivamente sobre los bienes del demandado ALFONSO RUEDA GOMEZ, quien fue cobijado con la excepción de prescripción, y con ello el levantamiento de medidas, en todo caso, la medida puesta a disposición no fue inscrita y los oficios que obran en el diligenciamiento se encuentra desactualizados.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente del que ahora se resuelve.

TERCERO: Comunicar lo acá decidido al Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, para que obre dentro del proceso 1999-00791, precisando que las medidas cautelares y puestas a disposición de este juzgado recaían sobre los bienes del demandado ALFONSO RUEDA GOMEZ, quien fue cobijado con la excepción de prescripción, y frente a la sociedad INGENIARCO LTDA no se

dispuso el embargo de remanentes, en todo caso, mediante auto del 22 de junio de 2007, también se ordenó el levantamiento de las medidas vigentes en contra de dicha sociedad. Lo anterior, teniendo en cuenta que no aparecen inscritas las medidas puestas a disposición de este juzgado y para el proceso de la referencia.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 1 DE ABRIL DE 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 049 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2017-00143-00

DEMANDANTE: BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MAQUINARIA Y TRANSPORTE LTDA.

Vista la respuesta dada por el apoderado de la parte demandada de fecha 24 de marzo de 2022, (numeral 3) devuélvase el despacho comisorio al Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad, precisando que el bien objeto de restitución, en efecto, es un mueble "EQUIPO HYDRAULICEXCAVADORA KOMATSU PC300LC-7S/N" máquina puede ser encontrada en la carrera 63 No. 67ª-64 de Bogotá, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad MAQUINARIA Y TRANSPORTE LTDA.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 1 de abril 2022. Notificado por anotación en ESTADO No. 049 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2017-00442-00

DEMANDANTE: RICARDO RAMIREZ MIRANDA

DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO RAMIREZ MIRANDA

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, dado que, se negó la solicitud de terminación por transacción, devuélvase el despacho comisorio al Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá para que practique el secuestro sobre el bien inmueble objeto de la división.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 01 de abril 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 049 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100131030082018-00584

DEMANDANTE: JOSE REYES MESA TENSA y otros

DEMANDADO: SOLEDAD COBOS LAURENS

Se acepta la renuncia presentada por la abogada de la demandante, Dra. MARIA DEL PILAR MARTINEZ GUTIERREZ; sin embargo, se pone de presente que el poder otorgado, no termina sino (5) días después de presentar el memorial de renuncia ante el juzgado, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, estando al despacho para resolver sobre la solicitud de aclaración radicada por la parte demandante a través de correo electrónico del 7 de febrero de 2022, se evidencia que a folio 263 se encuentra acreditado que la demandada SOLEDAD COBOS LAURENS falleció el 10 de julio de 2021, por lo que, estamos en presencia de la causal de interrupción del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso, sin lugar a declarar la nulidad de lo actuado en relación con la fallecida, toda vez que lo único tramitado se concretó en los intentos de notificación fallidos.

Por lo anterior, se decretará la interrupción del proceso, y se procederá con las citaciones a que se contra el artículo 160 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso por el fallecimiento de la demandada SOLEDAD COBOS LAURENS a partir del 10 de julio de 2021, y con efectos desde la notificación que por estado se haga del presente auto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CITAR a los herederos indeterminados de la demandada SOLEDAD COBOS LAURENS, de acuerdo con el artículo 160, y en virtud de ello, **ORDENAR** el emplazamiento de estos, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en su artículo 10.

En consecuencia, se ordena su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas; por secretaría realícese su inclusión y contrólense los términos de que trata el art. 108 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 369 ibídem.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de los demandantes, y a estos, a fin de que se sirva informar si conocen algún heredero determinado de la señora SOLEDAD COBOS LAURENS.

CUARTO: PREVIO A RESOLVER sobre la vinculación a este proceso de la señora LUISA MARIA GARCIA COBOS, requiérasele por el medio más expedito a fin de que se sirva aportar su registro nacimiento, mediante el cual acredite la filiación con la señora SOLEDAD COBOS LAURENS. Igualmente, requiérasele a fin de que informe los nombres y direcciones de notificación de los herederos, conyugue o compañero supérstite de aquella.

El proceso se reanudará cinco días siguientes a las notificaciones y citaciones acá dispuestas.

Una vez se hagan las citaciones acá dispuestas, y reanudado el proceso, se ordena a la secretaria que efectué la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de 1 mes, según lo establecido en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 1 de abril de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 49 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2019-00156-00

DEMANDANTE: ASESORIAS Y GESTIONES AMBIENTALES SAS

DEMANDADO: BREDE ARAQUE S EN C Y OTROS

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado BIOMAX S.A., contra el auto del 28 de marzo de 2019, corregido en providencia del 17 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual se admitió la demanda. (fls. 177 a 179).

Aduce el recurrente que debe revocarse el auto admisorio de la demanda, por cuanto el libelo genitor no cumple con los requisitos legales exigidos para ser admitido, toda vez que las pretensiones carecen de precisión, pues no se delimitó los perjuicios que reclama el accionante en el marco de la responsabilidad contractual.

Por otro lado, indica que el juramento estimatorio no se encuentra discriminado, pues no se pormenorizó uno de los conceptos que compone el juramento estimatorio y fue nombrado como "valor de actividades pendientes por cancelar del 13 de junio al 17 de julio de 2017".

Por último, agregó que la conciliación como requisito de procedibilidad se agotó de forma incorrecta, pues en dicha audiencia no se discutió lo relativo a la pretensión de actualización de las sumas que se pretende como condena.

Corrido el respectivo traslado, el demandante señaló guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C. G del. P, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

De otro lado, las excepciones previas son instrumentos procesales previstos por el legislador para que el demandado, poniéndolos de presente en la primera actuación que despliegue, permita que el proceso se desarrolle dentro del cauce que le corresponde. Así, esas herramientas fueron diseñadas para evitar fallos inhibitorios o nulidades procesales.

Descendiendo al caso que nos ocupa se evidencia que las inconformidades propuesta por la accionada en su escrito de reposición deben plantearse como excepciones previas, específicamente por las causales de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*

como quiera que manifiesta que se debe revocar el auto que admitió la demanda ya que no se cumple con los requisitos del artículo 82 del CGP.

En tal orden de ideas, es dable concluir que es por la vía de las excepciones previas, que el recurrente deberá ventilar cualquier reparo que tenga frente a las exigencias legales que a su criterio adolezca el libelo introductorio o frente a las pretensiones de su contraparte, por lo que no es por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio que deba decidirse sobre aquello.

Al margen de lo anterior, se observa que, la primera pretensión de la demanda se contrae a que se declare la responsabilidad civil extracontractual por los hechos ocurridos el 11 de enero de 2017, esto es, el derrame de hidrocarburos, y como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de sumas de dineros discriminados en cuatro puntos, deducible, actividades en el marco de la contingencia, IVA y actualización de las sumas, por lo que no se advierte de ninguna manera una indebida acumulación de pretensiones.

Ahora, frente al juramento estimatorio, téngase en cuenta que aparece a folio 54, en un cuadro determinado por detalle – total y las sumas allí relacionadas coinciden con las condenas pedidas a título de perjuicios, y referente a la discriminación de los gastos por actividades realizadas, se infiere su monto de las documentales allegadas, esto es, la relación de gastos, cuadro de costos o valores, informe detallado de actividades, entre otros, amén si no se está conforme con la cuantía de los perjuicios estimados bajo juramento, se puede objetar, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 621, con la subsanación de la demanda, se acreditó el requisito de procedibilidad, solicitud de conciliación que coincide con las pretensiones acá esbozadas, en efecto, sin la inclusión de la actualización de las sumas, sin embargo, véase que, la finalidad de la conciliación extrajudicial en derecho se cumplió y esto es que las partes tuviesen la oportunidad de dirimir el conflicto sin acudir al órgano jurisdiccional, sin que exista norma expresa que indique que las pretensiones en la conciliación en su totalidad deben coincidir con las que se formula al momento de la acción, ello conlleva a un ritual excesivo, que desnaturalizaría el objeto del requisito analizado, pues lo que debe estar presente es la identidad en la finalidad perseguida en uno y otro trámite.

Puestas así las cosas la providencia recurrida no se revocará.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 28 de marzo de 2019, conforme con lo esbozado.

SEGUNDO: Por secretaría contrólase el término de traslado a la demandada BIOMAX S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

cbg

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __ 1 DE ABRIL de 2022 __ Notificado por anotación en ESTADO No. __ 049 __ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. 11001-31-03-008-2019-00652-00

DEMANDANTE. YADIRA HERRERA CHACON

DEMANDADO. JUAN PABLO RUGELES CHACON Y OTROS.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá en providencia del 14 de diciembre de 2021 proferida por el Magistrado Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA, en la que modificó el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación concedido contra la sentencia. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por secretaría liquídense las costas del proceso.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>1 de abril de 2022</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>048</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001310300820190078200

DEMANDANTE: CARLOS QUINCY MERCADO BUSTAMANTE

DEMANDADO: MARCO TULIO GOMEZ CARRILLO

Visto que el apoderado de la parte demandante solicitó se compartiera copia del dictamen final, y que en el término de traslado de dicho dictamen la propia parte elevó queja al considerar que se desconoció abiertamente el reglamento técnico para el abordaje integral de lesiones en clínica forense, obteniendo como resultado que, el Instituto de Medicina Legal complementara el informe de pericia, en aras de garantizar el debido proceso, y contradicción de las pruebas, se dispone:

Córrase traslado del dictamen de fecha 22 de marzo de 2022 (fls. 422 a 426) por el término de tres (3) días, como complemento del presentado el 26 de noviembre de 2021 (fls 384 y 385), de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, y para los efectos allí contemplados.

Por lo tanto, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada en auto del 7 de marzo del 2022, por lo tanto, se señala el próximo 11- mayo- 22, a la hora de las 10:00 para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, en los términos del artículo 373 del Código General del Proceso.

De otra parte, por improcedente, niéguese la objeción allegada al dictamen pericial, respecto del cual se corrió traslado mediante auto del 7 de marzo de 2022, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 228, como contradicción se impone la citación del perito o aportarse otro dictamen, empero no la objeción que fue excluida en vigencia del Código General del Proceso. En todo caso adviértase que se está corriendo traslado de la nueva valoración a través de este proveído.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 01 de abril de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 049 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2021-00074-00

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP. – GEB S.A. ESP

DEMANDADO: DORA INES GUTIERREZ

Estando al despacho para resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la entidad demandante contra el auto calendarado 17 de enero de 2022, nótese sin entrar en mayores consideraciones que el inciso tercero de la decisión recurrida, deberá ser revocado, como pasa a explicarse.

En efecto, véase que este juzgado en el inciso tercero de la providencia atacada señaló que se niega por improcedente la solicitud de entrega de depósitos judiciales, sin embargo, como quiera que el proceso de la referencia fue remitido por competencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, resultaba necesario requerir a dicha sede judicial para consultar la existencia de títulos y su consecuente conversión.

Así mismo, advierte el despacho que omitió pronunciarse sobre el levantamiento de medidas cautelares, que si bien es un yerro que debería subsanarse a través del mecanismo de adición dispuesto por el legislador, por economía procesal se accederá a dicho requerimiento en el presente auto.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el inciso tercero del auto calendarado el 17 de enero de 2022, en consecuencia, previo a decidir sobre la solicitud de entrega de los depósitos judiciales, requiérase al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá con el fin que informe la existencia de depósitos judiciales constituidos en el expediente con radicado 25899310300220190037600, y de ser el caso proceda a su conversión a esta Sede Judicial, en aras de proceder con la devolución a la parte actora, teniendo en cuenta el desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiese, precisando a la Oficina de Registro que, aunque la medida se encuentra inscrita por el Juzgado Segundo del Circuito de Zipaquirá, este juzgado asumió la competencia del proceso.

En lo demás permanezca incólume el proveído.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 1 de abril de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 049 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-40-03-012-2021-00337-01

DEMANDANTE: JULIE HORTENCIA GOMEZ SOLANO y OTRO

DEMANDADO: MARTHA ELIZABETH DUEÑAS SANTAMARIA Y OTROS

Se decide la alzada interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad el 31 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante la aludida providencia el *a-quo* rechazó la demanda incoada, ya que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual se requirió a la accionante para que, entre otros, allegara el poder conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del 806 de 2020 y el artículo 74 del Código General del Proceso

Sustenta su inconformidad el recurrente, aduciendo que el 26 de mayo de 2021 radicó la subsanación a través de correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde indicó que aportaba nuevo poder conforme lo ordenado, sin embargo, por un error de la apoderada no se adjuntó el archivo que correspondía al mencionado poder, en su lugar, envió dos veces el mismo archivo del memorial.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero resaltar que el artículo 90 del Código General del Proceso permite al Juez examinar si la demanda reúne los requisitos legales para su presentación, en especial, los establecidos en los apartados 82 y 84 de la citada obra y, en caso que no; en auto que no admite recurso, indicará los defectos que adolece para que, dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de la providencia, sean corregidos so pena de rechazar la demanda.

Ahora bien, téngase en cuenta que, el artículo 117 ibídem indica que: *“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*. (subrayado fuera de texto), por ello, ante una actuación por fuera de término, el legislador impuso como consecuencia, no tenerla en cuenta para los efectos legales pertinentes.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se constata que mediante auto fechado el 18 de mayo de 2021 el *a quo* inadmitió la demanda de la referencia, por lo que el término para subsanar acaeció el día 26 de mayo de la misma anualidad; igualmente, una vez revisado el plenario, se evidencia que el 26 de mayo de 2021 la parte actora remitió al correo del juzgado de primera instancia, el escrito de subsanación al que hace referencia en su recurso, mensaje de datos que incluye dos archivos adjuntos con el mismo nombre: “SUBSANACIÓN DEMANDA”

En efecto, la propia apelante en su recurso reconoce que el poder no se adjuntó en el correo enviado a la sede judicial de primera instancia para cumplir a cabalidad los requerimientos del auto inadmisorio de la demanda.

Así las cosas, la equivocación de la parte demandante en el envío del correo electrónico mediante el cual pretendió subsanar la demanda, no puede ser utilizado como excusa para reabrir etapas procesales que culminaron sin el lleno de los requisitos, en cuanto a la subsanación de la demanda, por lo que, tal como lo concluyó el juez de primera instancia, no puede tenerse por subsanada la demanda. Téngase en cuenta que el deber de custodia, vigilancia y debida diligencia recae en cabeza de los abogados, por lo que un error no puede ser óbice para no observar los términos procesales ni los requisitos procesales.

Desde esa perspectiva y comoquiera que la demanda no fue subsanada de forma suficiente en la oportunidad legal para ello, el Despacho confirmará el auto atacado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR en su integridad el auto proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, el 31 de mayo de 2021, mediante el cual rechazó la demanda, conforme lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO.- DEVOLVER a actuación surtida al estrado judicial de origen, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 1 de abril de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 49 de esta misma fecha
La Secretaria,
CBG MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

